



Bogotá, 27/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500772141



20185500772141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSTECOL S.A.S.
VILLA JULIANA No 1 BARRANCABERMEJA KILOMETRO 12 VIA BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31303 de 13/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.
(3 1 3 0 3) 13 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°24738 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de Infracciones de Transporte No. 238761 del 11 de abril de 2015, impuesto al vehículo de placas SSY-903.

Mediante Resolución No. 30814 del 15 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3, por presunta transgresión: del código de infracción No.556 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, y con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 05 de agosto de 2016.

La empresa investigada NO presentó descargos.

A través Resolución No. 24738 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), acto administrativo notificado el 06 de julio de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-062909-2 del 17 de julio de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 39780 del 22 de agosto 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

1/3 &

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 24738 DEL 12 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Alega que solo se concedió un término de 10 días para presentar descargos siendo 15 días el término estipulado por ley.
2. Alega violación al debido proceso.
3. Alega atipicidad de la conducta endilgada y falsa motivación.
4. Alega indebida apreciación del material probatorio aportado y/o solicitado por la empresa investigada.
5. Alega indebida aplicación y dosificación de la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

RESOLUCIÓN No. 31303 DEL 13 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 24738 DEL 12 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3.

*primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo*².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*³.

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010*⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial en comento.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No. 31303 DEL 13 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 24738 DEL 12 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3.

racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en la prueba legalmente aportada al expediente, como lo es el Informe de Infracciones de Transporte No.238761 del 11 de abril de 2015.

Es así, como al revisar con detenimiento el Informe de Infracciones de Transporte se observa que el servidor que lo suscribió, registró en la casilla 16: "*Anexo manifiesto de carga 887801 trajo después de 45 minutos el manifiesto de carga y remesa de carga No. 3251303*".

En ese sentido, el informe de infracciones de transporte genera duda frente a la infracción cometida por el vehículo de placas SSY-903, puesto que en el informe de infracciones de transporte menciona que anexa el manifiesto de carga, pero así mismo, registra que 45 minutos después trajo el manifiesto de carga y remesa de carga, lo cual resulta ser contradictorio y confuso, argumento suficiente para revocar la presente investigación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 24738 del 12 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 24738 del 12 de junio de 2017, proferida contra la empresa DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 30814 del 15 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3, en la dirección Villa Juliana Lote No. 1, Barrancabermeja KM 12 Vía Bucaramanga, en la ciudad de Barrancabermeja - Santander, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3 13 0 3 DEL 13 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 24738 DEL 12 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSTECOL S.A.S. CON NIT 804.004.470 - 3.

Artículo 4: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 5: remítase el expediente al área de cobro coactivo de la SuperTransporte para lo pertinente

Artículo 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

3 13 0 3

13 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

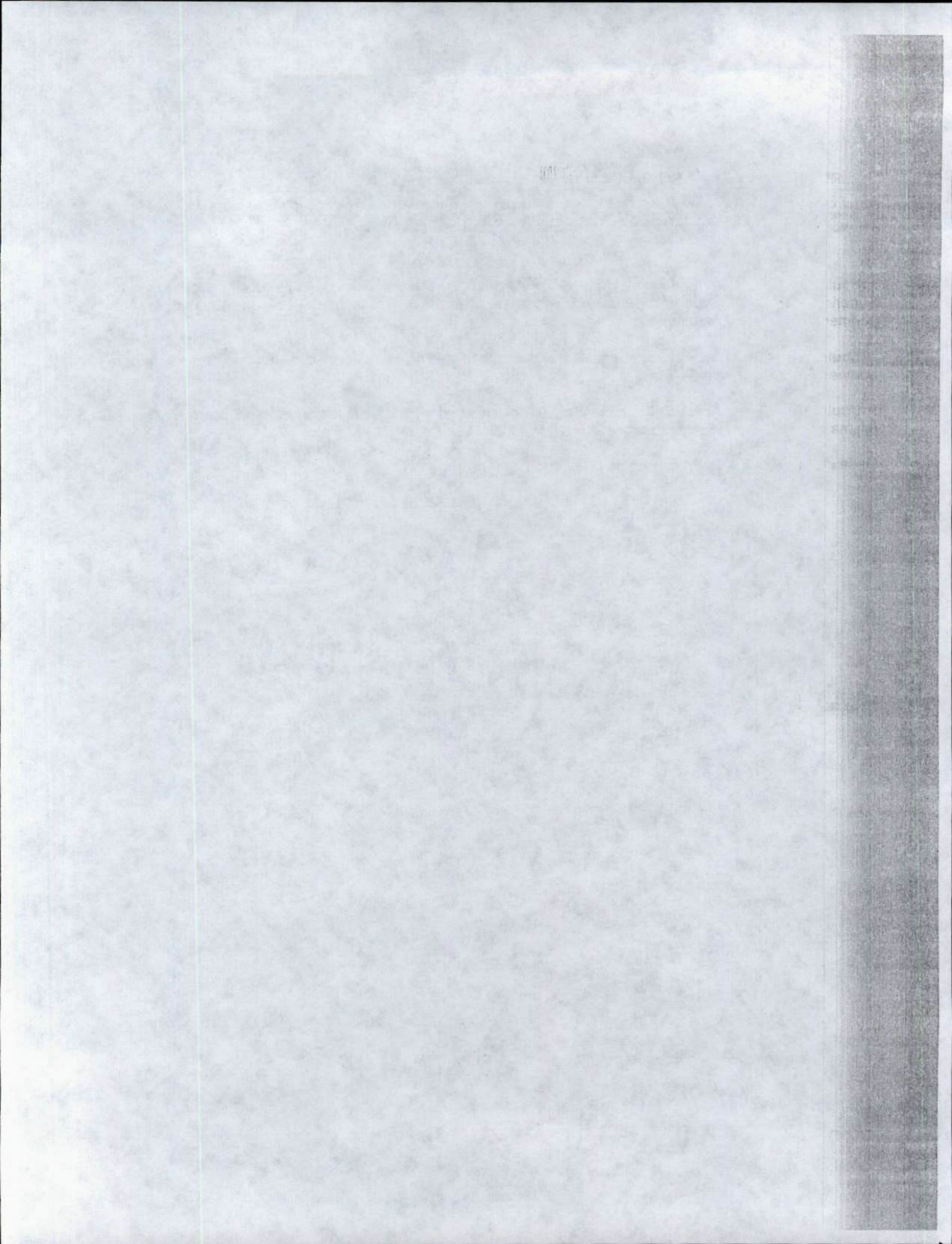


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Santiago Andrés León Garzón - Abogado-
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez- Jefe Oficina Asesora Jurídica



7/3



Ir a: [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)
 Guía: www.rues.org.co/Default.aspx www.rues.org.co/Default.aspx www.rues.org.co/Default.aspx
 Cárteles de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamReclmReg)

> Estadísticas

VILLA JULIANA LOTE NO. 1
 BARRANCABERMEJA KM 12 VIA
 BUCARAMANGA

Teléfono 6784700 3173651082 3162247357
 Comercial

Municipio Fiscal BARRANCABERMEJA / SANTANDER

Dirección Fiscal VILLA JULIANA LOTE NO. 1
 BARRANCABERMEJA KM 12 VIA
 BUCARAMANGA

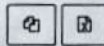
Teléfono Fiscal 6784700 3173651082 3162247357

Correo Electrónico gerencia@transtecol.com.co
 Comercial

Correo Electrónico gerencia@transtecol.com.co
 Fiscal

Patrimonio	
Neto	16,121,998,
Patrimonio	39,312,840,
Actividad Ordinaria	33,005,788,
Otros Ingresos	\$ 382,854,
Costo de Ventas	21,526,746,
Gastos Operacionales	8,306,588,
Otros Gastos	2,579,479,
Gastos Impuestos	\$ 42,630,
Utilidad/Perdida Operacional	3,222,454,
Resultado del Periodo	\$ 599,520,

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

- + TRANSTECOL NATURA
- + AGENCIA SAN MARTIN
- + TRANSPORTES TECNICOS DE COLOMBIA AGENCIA BUGA
- + TRANSPORTES TECNICOS DE COLOMBIA AGENCIA VILLAVICENCIO
- + TRANSPORTES TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S.- AGENCIA YOPAL
- + TRANSTECOL SAS
- + TRANSTECOL SAS
- + TRANSTECOL S.A.S.

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Anterior 1 Siguiente

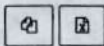
Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Soli_codigo_camara-02&matric\)](#)

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Soli_codigo_camara-02&matric\)](#)

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de
60288423	TORRADO MANTILLA CAROLINA DEL SOCORRO	Representación Principal
7176882	JIMENEZ GOMEZ EDWIN HUMBERTO	Representación Suplente

53496103 CORDON JIMENEZ TULIA AZUCENA Revisor F

Bienvenido camilocoleda@supertransporte.gov.co
 1098665331 (/Manage)

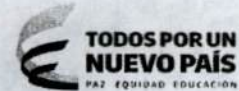
Cambiar Contraseña
 (/Manage/ChangePassword)

Cerrar Sesión

Acceso
 Duplicado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500731311



Bogotá, 16/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSTECOL S.A.S.
VILLA JULIANA LOTE No 1 BARRANCABERMEJA KILOMETRO 12 VIA BUCARAMANGA
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31303 de 13/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

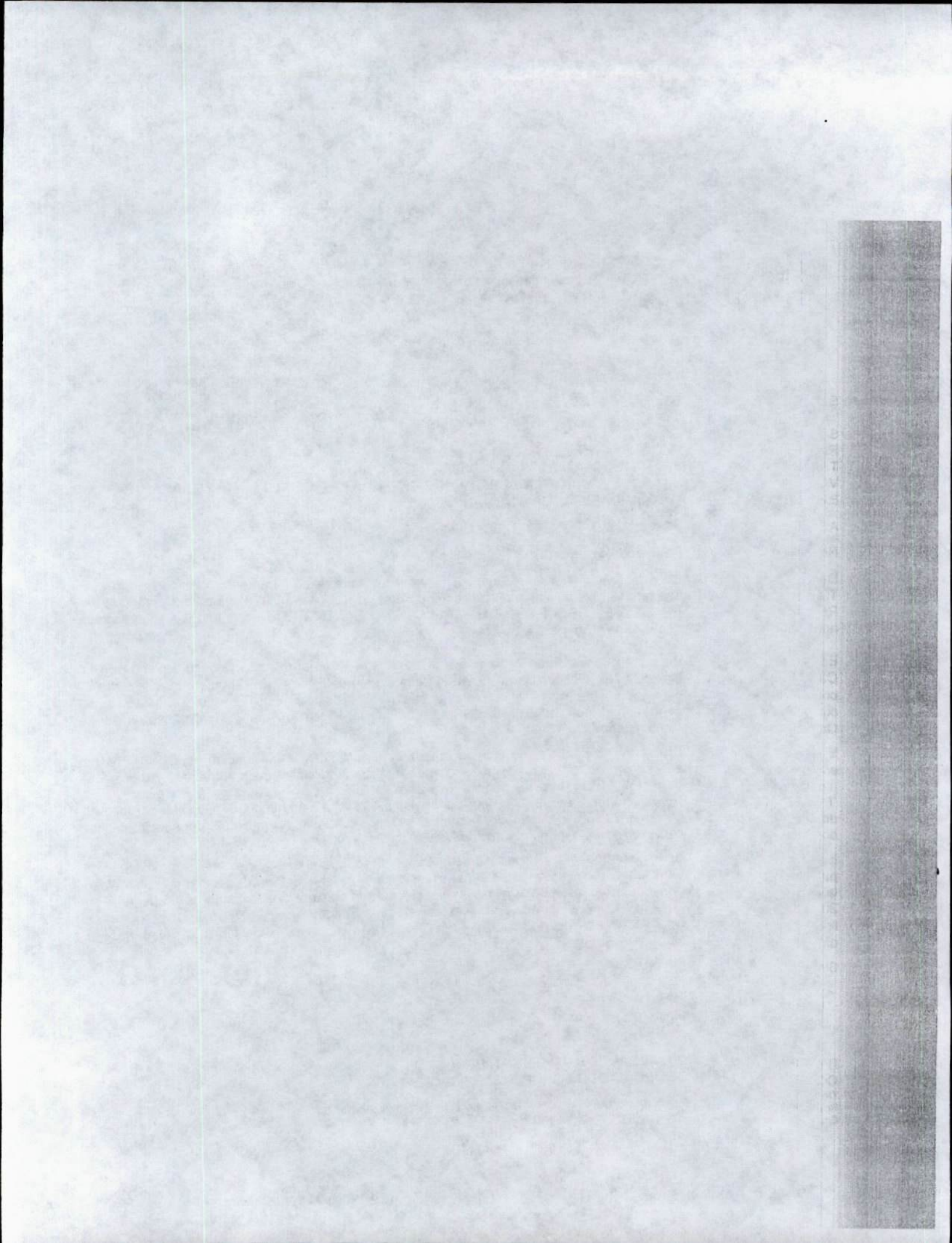
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-07-2018\JURIDICA\CITAT 31287.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT: 900.052917-9
C.C. 9.96 A.55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN988292787CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: TRANSTECOL S.A.S.
Dirección: VILLA JULIANA No 1 BARRANCOBERRIEJA KILOMETRO 12 VIA BUCARAMA
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 50072018
Fecha Pre-Admisión: 30/07/2018 15:34:48
Mn. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472
Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> No Redamado	<input type="checkbox"/> Rechusado
<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fallido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside

Fecha 1:		Fecha 2:	
ANO	MES	ANO	MES
R	D	R	D

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
G.C.

www.supertansporte.gov.co
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte Calle 37 No. 28B Bogotá D.C. Línea PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea 01 8000 915615

